

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00009-00**  
**DEMANDANTE: HERIBERTO DIAZ CUARAN**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL**

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **HERIBERTO DIAZ CUARAN**.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

**a)** La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. REQUIÉRASE** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue al presente proceso, el certificado donde indique en qué fecha se puso a disposición del demandante, los dineros correspondientes a las cesantías.

**7. RECONOCER** personería al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J., y a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y Tarjeta Profesional No. 275.998 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

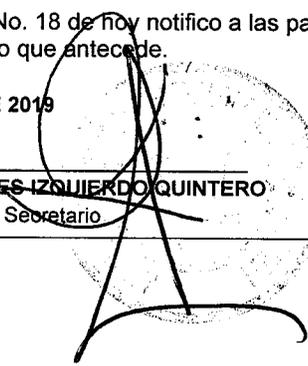
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 de hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2019

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2019-00010-00  
**DEMANDANTE:** ANGELA CALLE OSSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ANGELA CALLE OSSA**.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

**a)** La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. REQUIÉRASE** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue al presente proceso, el certificado donde indique en qué fecha se puso a disposición del demandante, los dineros correspondientes a las cesantías.

**7. RECONOCER** personería al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C. S. de la J., y a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y Tarjeta Profesional No. 275.998 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

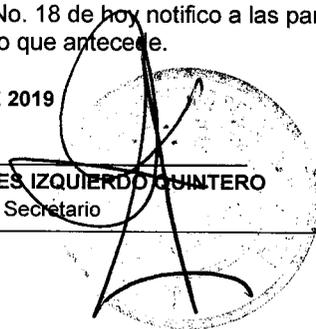
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 de hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2019

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2019-00011-00  
**DEMANDANTE:** CORREDOR Y GAMBOA Y ASOCIADOS S.A.S  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD RESTABLECIMIENTO DELDERECHO-  
 OTROS ASUNTOS

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta mediante apoderado judicial por el señor **HEBERTH CORREDOR CIFUENTES**, representante legal de **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S.**

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la

misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y tarjeta profesional No. 68.063 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2019

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2019-00014-00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA INES RAMIREZ FRANCO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD RESTABLECIMIENTO DELDERECHO-LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta mediante apoderado judicial por la señora **ROSALBA INES RAMIREZ FRANCO**.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **RECONOCER** personería a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y Tarjeta Profesional No. 275.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

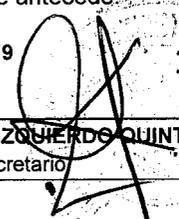
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2019

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2019-00015-00  
**DEMANDANTE:** GIOVANY CORRALEZ OROZCO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Se debe estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162-6 del CPACA, teniendo en cuenta que las pretensiones van enfocadas al reconocimiento del 100% de la mesada pensional con retroactivo desde el 21 de febrero de 2016, así como los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para efecto de determinar la competencia.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MARIA ARANZAZU VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.713.137 y Tarjeta Profesional No. 199.229 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
 JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA**  
 En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Cali, 28 DE FEBRERO DE 2019  
  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
 Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00017-00**  
**DEMANDANTE: DANIEL FELIPE OCAMPO LOPEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **DANIEL FELIPE OCAMPO LOPEZ, JHON FREDY OCAMPO VALENCIA, MARTHA ISABEL LOPEZ PEÑARANDA, LAURA ISABEL OCAMPO LOPEZ y JHON DAVID OCAMPO LOPEZ** en el proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

**a) La entidad demandada NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b) al Ministerio Público y,**

**c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el

artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a los abogados **JORGE ANTONIO PAREDES DE LA CRUZ**, con la cédula de ciudadanía No. 16.768.099 y tarjeta profesional No. 74.170 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2019

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN:** 76001-33-40-019-2017-00037-00  
**ACCIONANTE:** JULIO CESAR SÁNCHEZ Y OTROS  
**ACCIONADA:** ACUAVALLE S.A. ESP Y OTRO

La presente acción constitucional fue presentada por un grupo de ciudadanos que habitan la ciudad de Vijes debido a que manifiestan una mala calidad del agua. Esta demanda fue inicialmente dirigida contra ACUAVALLE S.A. ESP. Posteriormente en auto de 01 de agosto de 2017 se vinculó al Municipio de Vijes, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y al Departamento del Valle del Cauca

Las partes solicitaron sus respectivas pruebas, pero ninguna de ellas solicitaron prueba técnico-científica que dé cuenta de la calidad del agua en las fuentes hídricas de Vijes. Por tal motivo, el Despacho en uso de las facultades oficiosas del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decretó la prueba pericial solicitando la pericia a las EMPRESAS MUNICIAPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

Dicha entidad, responde el pedido del Despacho precisando que no se encuentran acreditados para realizar ese tipo de experticias y sugiere que se nombre al Instituto CINARA de la Universidad del Valle como entidad ideal para realizar dicha pericia<sup>1</sup>.

Con auto de 31 de enero de 2018, el Despacho releva a EMCALI y nombra al Instituto CINARA para la experticia. El Instituto nombrado se declara impedido debido a que tiene lazos contractuales con ACUAVALLE S.A. ESP. Se releva entonces a CINARA de la experticia con auto del 23 de Mayo de 2018 y se le solicita un listado de institutos certificados que puedan ser nombrados para estos fines.

Del listado entregado por CINARA, y con auto de 01 de agosto de 2018, se nombra a la entidad ANÁLISIS AMBIENTAL. Esta entidad responde con correo del 23 de octubre de 2018 declarándose impedida por contar con vínculo contractual con ACUAVALLE S.A. ESP.

Al respecto, el Juzgado con auto de 23 de octubre de 2018 releva a ANÁLISIS AMBIENTAL y designa a CONAMB – INSTITUTO AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO. Esta entidad responde remitiendo su cotización por la prestación de servicios allegada el 20 de noviembre de 2018<sup>2</sup>. De dicho escrito se le puso en conocimiento a las partes con auto de 21 de noviembre de 2018, respondiendo solamente el apoderado de ACUAVALLE S.A. ESP.

En su respuesta ACUAVALLE S.A. ESP arguye que la prueba pericial al ser decretada de oficio debe ser asumida por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el parágrafo único del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Sobre lo anterior el Despacho,

<sup>1</sup> Folio 147 cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 338 cuaderno principal

## CONSIDERA

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998 indica lo siguiente:

*ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

*PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.*

Sobre la procedencia y trámite del amparo de pobreza, se debe remitir al Código General del Proceso, toda vez que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado. Las disposiciones del CGP indican lo siguiente:

*ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

En los memoriales allegados al plenario no hay ninguno que invoque el procedimiento antes descrito, no obstante, para el Despacho hay lugar a proceder conforme al artículo 19 parágrafo único, bajo la premisa no del amparo de pobreza sino del principio fundamental del acceso de administración de justicia y la dignidad humana, pues el no hacerlo haría más gravosa la situación de la comunidad que ha solicitado el derecho colectivo de la adecuada prestación del servicio público. Igualmente es conocido que las entidades públicas que se vinculan no tienen dentro de su presupuesto rubros para la contratación de este tipo de experticias.

Por ello, tomando en cuenta los principios superiores del acceso de la administración de la justicia, el Despacho ordenará oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, con el fin que certifique la disponibilidad de recursos para la experticia que estaría a cargo de CONAMB – INSTITUTO AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO de conformidad con el auto de pruebas. Igualmente para que señale los requisitos para su desembolso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

## RESUELVE

**OFICIAR** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo para que certifique si existen los fondos para solventar la experticia tal como es cotizada por CONAMB – INSTITUTO AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO.

Igualmente para que indique los requisitos para su desembolso.

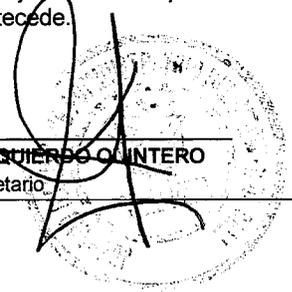
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede.

Cali, 28 DE FEBRERO DE 2019

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario.